

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de octubre de 2021

Señora Juez, el codemandado Jesús Danilo Sánchez Ortegón interpuso recurso de reposición frente al auto calendarado abril 28 de 2021, del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto. El demandante allegó memorial el 15 de septiembre de 2021.

Le informo también que, pese a estar debidamente notificados tanto el secuestre relevado como el nombrado en su reemplazo, todavía no le han manifestado al despacho si se realizó la entrega de los bienes, como tampoco el saliente ha rendido cuentas definitivas.

A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 952

RADICACIÓN: 2017-00126-00

**PROCESO: PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD
DE HECHO**

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON

**DEMANDADOS: JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON
ESPERANZA CUERVO VILLA**

OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el codemandado JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON, por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 28 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso compulsar copia íntegra del expediente a la Fiscalía General de la Nación, -Seccional Caldas, con el fin de que se investigue si la conducta asumida por el codemandado JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON en este proceso, es constitutiva de infracción penal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El codemandado Jesús Danilo Sánchez Ortegón sustentó el recurso manifestando que el secuestre, en condición de auxiliar de justicia, es el encargado de administrar los bienes que el Despacho le entregó el día en que se declararon secuestrados los establecimientos de comercio; que éste no le puede trasladar sus responsabilidades administrativas y judiciales; que, por lo tanto, es el que debe hacer los cobros compulsivos de los cánones de arrendamiento, en caso que los arrendatarios no los paguen en la forma y tiempo estipulados en el contrato que el secuestre celebró con éstos, sobre los establecimientos de comercio BAR Y CLUB DE BILLARES PITO y PENSION PITO. Afirma que desconoce los pormenores de dichos convenios.

Que en la providencia atacada este despacho asume que el recurrente se está apoderando injustificadamente de los cánones de arrendamiento desde el 20 de julio de 2019, pero que el secuestre no aportó prueba alguna de la cual se pueda deducir que desde dicha calenda había venido recaudando y reteniéndolos, con el argumento de que las sumas de dinero recibidas por dicho concepto correspondían a los locales donde funcionan los referidos establecimientos; que si estaba obrando en contra de la administración de los establecimientos, aquél debió emprender las acciones penales contra él y que, igualmente, debió iniciar las acciones civiles en contra de sus arrendatarios, por el incumplimiento en el pago de los cánones estipulados en los contratos de arrendamiento que realizó.

Que en las consideraciones del auto atacado este Juzgado asume que en providencia del 11 de octubre de 2019 se le advirtió al señor SANCHEZ ORTEGON, que estaba reteniendo los dineros de los cánones de arrendamiento que le correspondía recaudar al secuestre, lo que no es así, porque la discusión que se planteó en otrora se presentó para hacer ver al Despacho que una cosa eran los arriendos de los establecimientos de comercio y otra bien distinta los arriendos que producen los locales comerciales; que su inconformidad era que el secuestre no estaba pagando el arriendo de los locales y por eso, le pidió verbalmente desocuparlos, pero que en la providencia de la censura se está entendiendo otra cosa, pues que el juzgado al amparo de una “*unidad económica*” de los establecimientos de comercio, quiere de manera arbitraria quitarle la administración de los locales al quejoso, a pesar que los mismos no fueron objeto materia de las medidas cautelares, ni forman parte de la “**unidad comercial**”, tal

como quedó establecido en autos.

Que en el proceso aparece demostrado que el citado auxiliar de la justicia se llevó los dos establecimientos de comercio y los puso a funcionar en otro lugar, que no sabe dónde, y que tampoco sabe a dónde llevó los bienes muebles y enseres de aquellos, siendo que como bien se sabe dicho demandado en diligencias judiciales, varias veces, ofreció entregarle al demandante esos dos establecimientos de comercio para que el proceso Judicial terminara, pero que el demandante no quiso recibirlos.

Que ha quedado claro que los locales del inmueble no fueron sometidos a medida cautelar alguna, por esa razón el secuestre estaba en la obligación de pagar arrendamiento, tal como lo debe estar pagando en donde puso a funcionar los dos establecimientos de comercio, que no es cierto que haya decidido contrariar lo ordenado por esta célula judicial, tal como lo considera en el auto impugnado pues, que nunca le quitó esa función judicial y legal a la empresa de secuestres y tampoco se apoderó de los cánones de arrendamiento, como se sugiere en la providencia objeto material de esta censura.

Que FRANCO PROYECTOS EU, en su condición de secuestre, es quien tiene que rendir cuentas y aclarar lo que sucedió con los cánones de arrendamiento que produjeron los establecimientos de comercio, mientras ellos han estado bajo su administración.

Por lo anterior solicita se revoque el numeral primero del auto proferido el 28 de abril de 2021 y, en su lugar, se pida a FRANCO PROYECTOS EU que presente el contrato de arrendamiento que realizó con los arrendatarios del “BAR Y CLUB DE BILLARES PITO y PENSION PITO”; igualmente, para que rinda cuentas de la administración de esos establecimientos, y aporte los sustentos probatorios, si los tiene, en donde le imputa cargos penales y que aporte la constancia de las acciones civiles que presentó en contra de los arrendatarios por el no pago de los cánones de arrendamiento, con el fin de que no se cometa una injusticia con el recurrente.

2. De dicho medio de defensa se corrió traslado a la parte demandante, quien adujo lo siguiente:

Que es cierto, que la filosofía y la razón de ser del SECUESTRE (FRANCOPROYECTOS E.U), que en su momento designó el Juzgado para perfeccionar la medida cautelar, solo es sobre LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO BAR Y CLUB DE BILLARES PITO Y PENSION PITO, nunca sobre los bienes inmuebles donde funcionan estos.

Que el secuestre tiene la forma de conminar al inquilino, en este caso, a los señores FRANCISCO ANTONIO QUICENO y CLAUDIA MARCELA LOAIZA, quienes fungen como arrendatarios del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PENSION PITO, quienes cancelaban la suma de \$1.800.000.00 de canon de arrendamiento a los señores JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON Y MARIA ESPERANZA CUERVO VILLA, y del señor JULIAN GIRALDO MEJIA, quien fungía como arrendatario del BAR Y CLUB DE BILLARES PITO, quien cancelaba en su momento a los señores JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON y MARIA ESPERANZA CUERVO VILLA la suma de \$2.500.000.00; que de tales cánones de arrendamiento, donde CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, quien funge como SOCIO en la SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO por ellos constituida, y que de forma legal se DICTO SENTENCIA por este despacho el día 24 de mayo de 2018, y que con el NO PAGO DE LA CUOTA PARTE de los frutos civiles percibidos por los señores JESUS DANILO Y MARIA ESPERANZA, los mismos están defraudando la condición del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, como socio, debiéndole entonces los aquí demandados tal porcentaje en esos frutos civiles; pero que sin embargo, el señor JESUS DANILO, presuntamente fue conminado por el secuestre en su momento, para que este entregara los cánones de arrendamiento, quien aparentemente manifestó que no lo entregaría, y al parecer esa fue la razón por la cual el SECUESTRE no continuo con la consignación DE DICHOS FRUTOS CIVILES (CANONES DE ARRENDAMIENTO DEAMBOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO) ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, incumpliendo las decisiones proferidas por el despacho.

Que el recurrente no puede decir que desconoce los pormenores de los contratos de arrendamiento de los establecimiento de comercio citados, pues que los mismos fueron firmados por la señora MARIA ESPERANZA CUERVO VILLA, quien es la compañera permanente de éste, que basta solo observar lo que se ha manifestado por el Juzgado en relación a la gran diferencia que existe entre el ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES A DIFERENCIA DEL

ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, pues una cosa es arrendar un local, que no es para el caso de marras, ya que es bien sabido que los locales donde funcionan los establecimientos de comercio son propiedad de los tres socios, entre ellos EL DEMANDANTE (CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON) Y LOS DEMANDADOS JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON), pero otra cosa es, que dichos establecimientos también son de los tres socios, y sobre los mismos se GENERAN UNOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, que están embargados y secuestrados y por cuenta de UN SECUESTRE, FRANCO PROYECTOS, dineros que de forma sucesiva recaudaba de los inquilinos, y que consignaba al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y de lo cual JESUS DANILO tenía todo el conocimiento de lo que bien hizo hasta su momento el SECUESTRE; lo anterior tal como obra a folios 738 al 740 del expediente.

Que si el recurrente manifiesta que el SECUESTRE no aportó prueba de tal situación, no es de resorte de éste, por cuanto JESUS DANILO todo lo sabía, que al parecer con el recurso están tratando de distraer el juzgado para luego presuntamente hacerlo incurrir en error.

Agrega que es absurdo pensar que la compañía FRANCO PROYECTOS este trasladando la responsabilidad. Que el recurrente argumenta que los cánones que al parecer cobra, son de los LOCALES COMERCIALES, pero que si así fuera, éste los está dilapidando, al menos en la cuota parte que le corresponde a CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, por ser COPROPIETARIO EN COMUNIDAD PROINDIVISO; ahora, que no es sobre los establecimientos de comercio varias veces mencionados es una falacia por parte del recurrente, pues con su argumento está haciendo incurrir en error al juzgado.

Que se pregunta, si JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON, fue requerido por el Juzgado en su momento PORQUE NUNCA REALIZO MANIFESTACION ALGUNA, ¿y más bien guardo silencio? Que acaso JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON, amañó el recaudo de esos frutos civiles, para presuntamente defraudar LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO y, de contera, al demandante?.

Que está aseverando el recurrente que la empresa FRANCO PROYECTOS puso a funcionar los establecimientos de comercio BAR Y CLUB DE BILLARES PITO Y PENSION PITO, en otro lugar, pero que éste no tiene nada que ver con el recurso

en sí, ya que de ser cierto que dichos establecimientos de comercio funcionan en otro lugar, debió aportar prueba de ello, para así tener claridad si el secuestre está sustrayendo los cánones de arrendamiento y, con ello, defraudando al demandante.

Ahora, que si lo que manifiesta el recurrente sobre FRANCO PROYECTOS, en relación a la puesta en funcionamiento de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, por fuera de los locales comerciales que son de la SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, estos últimos están defraudando al demandante con el recaudo de los frutos civiles de dichos establecimientos.

Que es cierto que la empresa FRANCO PROYECTOS, debe hacer la respectiva rendición de sus cuentas por el oficio encomendado por el Juzgado, a finde dar claridad sobre el recaudo de los frutos civiles de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO BAR Y CLUB DE BILLARES PITO Y PENSION PITO, establecimientos de LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

Por lo anterior, solicita no se conceda el recurso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias

establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El codemandado Jesús Danilo Sánchez Ortegón interpuso recurso de reposición, por intermedio de su apoderado judicial, frente al auto que ordenó una compulsión de copias en su contra, argumentando en síntesis, que el secuestre en condición de auxiliar de justicia es el encargado de administrar los bienes que el Despacho Judicial le entregó, el día en que se declararon secuestrados los establecimientos de comercio, que éste no le puede trasladar sus responsabilidades administrativas y judiciales, que por lo tanto, es el que debe hacer los cobros compulsivos de los cánones de arrendamiento, en caso que los arrendatarios no los paguen en la forma y tiempo estipulados en el contrato de arrendamiento que el secuestre celebró con éstos, sobre los establecimientos de comercio BAR Y CLUB DE BILLARES PITO y PENSION PITO.

Al respecto, no cabe que duda que es el auxiliar de la justicia el encargado de administrar los bienes que fueron objeto de embargo y secuestro dentro del presente proceso, atendiendo la normativa procesal civil que regula el punto; empero, en la providencia atacada no se está resolviendo sobre la responsabilidad que le pueda caber a éste en torno a la diligencia y cuidado que debe observar al administrar los mismos; esta será una situación que se analizará en el momento procesal pertinente, esto es, cuando el secuestre rinda cuentas finales de su administración.

Se le olvida al recurrente que, en la providencia adiada 11 de octubre de 2019, el despacho lo requirió contundentemente, mas no al secuestre, solicitándole *que de manera inmediata* procediera a hacer entrega al auxiliar de la justicia, de los dineros que había retenido desde el día 20 de julio del 2019, y que correspondían a los cánones de arrendamiento de los establecimientos “BAR Y CLUB BILLARES PITO” y “PENSIÓN PITO”; además, se le advirtió que: **“de hacer caso omiso al presente ordenamiento, o de volver a incurrir en dicha práctica, se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se dé inicio a las acciones penales dispuestas con tal fin.”**

Y aunque dicha providencia fue protestada por el afectado, fue decidida de manera adversa en proveído adiado noviembre 15 de 2019, por lo que el

codemandado recurrente se encontraba obligado inexorablemente a dar cumplimiento al requerimiento que le hiciera el despacho, sin que en el expediente repose prueba de que hubiera consignado dinero por tal concepto, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, llama la atención de este juzgado que, pese a ponerse en conocimiento los informes que con posterioridad presentara el auxiliar de la justicia, el recurrente también guardó silencio; en otras palabras, lo que el despacho quiere dejar plasmado es que si el codemandado consideraba que el secuestre era el encargado de administrar los bienes objeto de la medida cautelar y que no estaba haciendo las cosas de manera correcta, como era adelantar las gestiones civiles y penales, debió haberlo dicho en otrora y no esperar a que se hiciera el pronunciamiento de compulsar las copias en su contra, para venir a cuestionar el proceder del auxiliar de la justicia.

Igualmente, esgrime el recurrente que en la providencia atacada este despacho judicial asume que éste se está apoderando injustificadamente de los cánones de arrendamiento desde el 20 de julio de 2019, pero que el secuestre no aportó prueba alguna de la cual se pueda deducir que desde dicha calenda había venido recaudando y reteniéndolos.

Respecto a lo anterior, si bien es cierto que el secuestre no allegó prueba de haber iniciado algún proceso en contra del demandado recurrente, también lo es que éste guardó silencio y nada dijo en el momento del requerimiento, indicando que no estaba reteniendo dinero alguno por cánones de arrendamiento, ni menos aportó pruebas que avalaran que atendió lo requerido por esta dependencia judicial.

En cuanto a que “se mal interpretaron las cosas, que el juzgado al amparo de una “*unidad económica*” de los establecimientos de comercio, quiere de manera arbitraria quitarle la administración de los locales al quejoso, a pesar que los mismos no fueron objeto de las medidas cautelares, ni forman parte de la “**unidad comercial**”, encuentra este Juzgado que la conducta del recurrente es tozuda, pues desde el auto adiado 11 de octubre de 2019 se le está diciendo que, observando los contratos de arrendamiento de los establecimientos de comercio CLUB Y BILLARES PITO Y PENSION PITO, que obran a folios 561 al 563 y 629 al 635 del C.2, fueron arrendados como unidad económica junto al local donde

funcionan, esto, es sin discriminación alguna, respecto de uno y otro bien (local y establecimiento); que por ello, este juzgado no ha decretado ninguna medida cautelar con respecto al “inmueble” donde funcionan dichos establecimientos de comercio; pronunciamiento que se encuentra ejecutoriado y en firme, de ahí que éste no podía, por las vías de hecho, abrogarse el derecho a recaudar y retener los dineros producto del arrendamiento de los establecimientos de comercio referidos.

Ahora, en relación con la afirmación *“que en el proceso aparece demostrado que el citado auxiliar de la justicia se llevó los dos establecimientos de comercio y los puso a funcionar en otro lugar, que no sabe dónde, y que tampoco sabe a dónde llevó los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio “BAR Y CLUB DE BILLARES PITO Y PENSION PITO”, a más de no tener correlación con el objeto del recurso, no resulta ajustada a la realidad procesal, pues el hecho que se hubieran dado de baja algunos de los bienes que allí reposaban, no significa que los establecimientos de comercio se hayan situado en otro lugar y, peor aún, el demandado no allega prueba de su decir; se explica lo anterior, por cuanto el mobiliario que se encuentre en un establecimiento de comercio constituye una parte de éstos, conforme lo dispone el artículo 516 del Código de Comercio.*

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto protestado.

De otro lado, es claro que dentro del presente litigio fue relevado el secuestre que venía fungiendo como tal y, en su lugar, se procedió a nombrar nuevo auxiliar de la justicia, quien al ser notificado aceptó el cargo.

No obstante que a los dos secuestres se les envió la providencia que dispuso lo pertinente, hasta al momento no han aportado al proceso la diligencia de entrega de los bienes embargados y secuestrados, pese a las varias llamadas telefónicas que el despacho les ha efectuado y, mucho menos, la empresa secuestre saliente ha rendido cuentas definitivas de su gestión.

Por lo expuesto, se ordena requerir tanto al secuestre saliente como al entrante, para que de manera inmediata procedan a la entrega y recibo del inmueble, de lo que darán también cuenta inmediata al Juzgado.

Así mismo se requiere a Franco Proyectos E.U., para que proceda de manera

inmediata a rendir cuentas finales de su gestión. Por secretaria, líbrense los oficios del caso.

Con el anterior ordenamiento queda resuelta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

Por último, solicita el actor en memorial del 15 de septiembre de 2021, que se requiera al liquidador a fin de que informe en qué etapa se encuentra el inventario y avalúo de los muebles que hacen parte de los establecimientos de comercio objeto del proceso, a lo que no accede el despacho pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 530 del Código General del Proceso, el avalúo en este tipo de procesos **se tramitará conforme al proceso ejecutivo**, de lo cual se infiere que la carga de presentar el avalúo le compete al accionante.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido 28 de abril de 2021, en cuanto dispuso compulsar copia íntegra del expediente a la Fiscalía General de la Nación, - Seccional Caldas, con el fin de que se investigue si la conducta asumida por el codemandado JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON en este proceso, es constitutiva de infracción penal, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a los secuestres saliente y entrante, en los términos indicados en la motiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el demandante, en cuanto a requerir al liquidador, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 del 13 de octubre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7c27653adbd593a452d84c212accb5a07916f22e0be14d1b0e5a3d18967db**
Documento generado en 12/10/2021 02:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>